

DECRETO 1822 DE 1990

(agosto 6)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 74 DEL Decreto 1422 de 1989.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales consagradas en el Numeral 3º. del Artículo 120 de la [Constitución Política](#),

DECRETA:

Artículo 1º Integrar el Comité Nacional para las Migraciones Laborales el cual estará conformado por el Director General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, quien lo presidirá, el Jefe de la División de Visas e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores o su delegado, y el Director de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad o su delegado.

Parágrafo. El Comité para las Migraciones Laborales podrá invitar a sus deliberaciones a las personas o entidades que considere conveniente para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 2º. La Jefatura de la División de Migraciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hará las veces de Secretaría Técnica del Comité Nacional para las Migraciones Laborales.

Artículo 3º Son funciones del Comité Nacional para las Migraciones laborales, las siguientes:

- a) Asesorar, coordinar y establecer los mecanismos para la ejecución de la política del Gobierno Nacional en materia de Migraciones Laborales;
- b) Proponer y establecer estrategias conducentes a racionalizar y controlar la movilidad geográfica y profesional de la mano de obra extranjera de acuerdo con las necesidades del Mercado de Trabajo;
- c) Recomendar planes y programas para la defensa de los trabajadores colombianos que desarrollan actividades laborales en el exterior;
- d) Recomendar la adopción de políticas, para el tratamiento de la Migración ilegal;
- e) Establecer mecanismos de coordinación que permitan dar cumplimiento a los acuerdos

internacionales vigentes en materia de migraciones, evaluar el cumplimiento de los mismos, proponiendo modificaciones y nuevos acuerdos que se consideren convenientes;

f) Fijar su propio reglamento.

g) Las demás que le asigne la Ley.

Artículo 4o El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de agosto de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JULIO LONDOÑO PAREDES.

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

MARIA TERESA FORERO DE SAADE.

El Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad,

MIGUEL MAZA MARQUEZ.